

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de División y/o venta de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 19 de junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 676
PALMIRA (V), DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2024**

RADICACIÓN: 2024 - 00245 - 00

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por la señora LAURA DANIELA FOLLECO MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO FELIPE FOLLECO MARTINEZ; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).

2. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

3.- Revisado el certificado de Tradición del bien sujeto a registro, se observa que la señora NILA MARTINEZ FERIA es propietaria del inmueble, y la demanda fue dirigida contra DIEGO FELIPE FOLLECO MARTINEZ, debiendo dirigirse la misma contra todos los comuneros de la propiedad; ello de conformidad con el artículo 406 inciso 2 del CGP; debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

4.- Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, debe incorporar en el acápite de notificaciones la dirección de notificar a la comunera NILA MARTINEZ FERIA.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE
El Juez,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3b5e326dad878d8b406e0b1a54641a4f328ed6bebb4bd5c4701ae8b6020b16

Documento generado en 21/06/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>